

ARTÍCULO 15

Extradición

MARCO HISTÓRICO

Época Prehispánica

A través de su historia, el belicoso pueblo mexica había venido celebrando tratados con otros pueblos que no estaban sujetos a su orden jurídico. Todos esos pactos se realizaban con base al antiguo derecho consuetudinario que regía en la mayor parte del territorio mesoamericano (organizado en señoríos), el cual tuvo un verdadero carácter de Derecho Internacional.

La costumbre creó un conjunto de normas encaminadas principalmente a reglamentar las relaciones bélicas de los distintos pueblos, pero también estableció disposiciones orientadas a regir en el orden pacífico, actividades tales como el comercio, las embajadas para fines de cortesía, de gratitud, de petición matrimonial a nivel señorial y de invitación a ceremonias de correspondencia entre los señores de un territorio y otro.

Dentro del conjunto de ordenamientos que normaban las acciones de guerra, existió un rasgo particular que puede considerarse como de "extradición". Sin embargo, este tipo de extradición poco tiene que ver con el concepto que hoy en día se le da a este término. El hecho consistía en que si un noble de otro país que fuera prisionero de guerra, luchaba contra cuatro guerreros y resultaba vencedor, podía quedar libre y regresar a su pueblo. Pero en caso de resultar vencido, moría sacrificado en el templo de *Huitzilopochtli*.

El guerrero noble *tenochca* que encontrándose prisionero o cautivo se fugaba para volver a su lugar de origen, al ser recapturado se le aplicaba

la pena de muerte. Por el contrario, si no era un fugitivo sino que ya estaba libre, por haber lidiado y vencido en la lucha a capitanes enemigos, era recibido en su pueblo con gran honor y premiado por el *tlatoani*. De igual forma, el plebeyo cautivo, aunque volviera huyendo era bien recibido y premiado.

Época Colonial

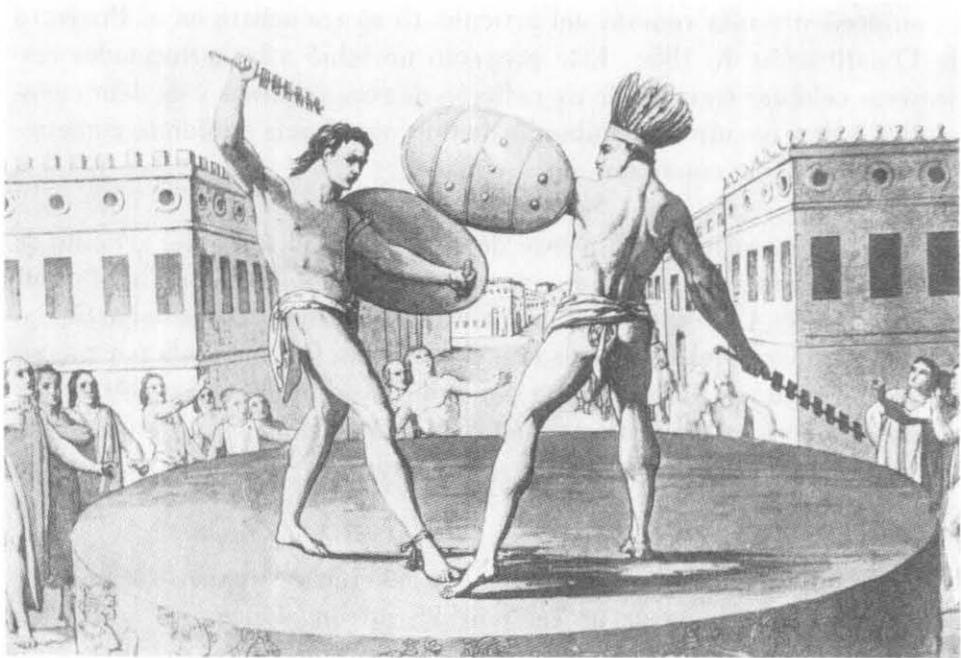
La severa transformación a que fue sometida la población indígena, con la imposición del orden sociopolítico español, dio como resultado la gestación de sentimientos de frustración que habrían de convertirse con el tiempo en hostilidad, disconformidad y, finalmente, en abulia y abandono.

En los principios de la Colonia se dieron constantes guerras entre grupos indígenas del norte del país y las fuerzas novohispanas. Los naturales capturados, posteriormente eran enviados a presidios en ultramar, es decir, más allá de las fronteras virreinales.

Este tipo de confinamiento a cárceles en otros territorios del Imperio, no fue propiamente una forma de extradición, en tanto que había un requerimiento previo por parte de éstos para la entrega del reo; se trataba más bien del destierro de aquellos individuos que mostraban actitudes radicales de rechazo a los ordenamientos de la Corona.

Un factor importante que incidió en el envío de presos a ultramar fue la necesidad de mano de obra en las diversas cárceles, para construir o mantener las fortificaciones, o bien, para mejoras portuarias. Las autoridades virreinales exigían que los sentenciados a ultramar fueran confinados por un mínimo de tres años, debido al costo del transporte.

Todos los grupos sociales, incluyendo a los españoles, podían hacerse acreedores a sentencias en ultramar. En ocasiones, una condena de este tipo podía incluir también la prohibición de que el convicto regresara a la Nueva España, una vez concluido el castigo sin un permiso especial. Otras veces, la sentencia requería que los criminales nacidos en España fueran regresados a ese país para su confinamiento.



En la época prehispánica si un noble era hecho prisionero de guerra, tenía la oportunidad de luchar contra cuatro guerreros enemigos, y si resultaba vencedor, podía quedar libre y regresar a su pueblo

Los prisioneros de La Acordada —tribunal especial del siglo XVIII con facultades judiciales amplísimas— cumplían su condena en los presidios de La Habana o Veracruz. También eran enviados a Acapulco, Piedras Negras, Panzacola, y en ocasiones a las islas Filipinas y a otras regiones del Imperio Español.

Siglos XIX y XX

El antecedente más remoto del artículo 15 se encuentra en el Proyecto de Constitución de 1856. Este proyecto prohibió a las autoridades respectivas celebrar tratados de extradición de reos políticos y de delincuentes del orden común que hubieran tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, el texto del artículo se prestó a ciertas discusiones que versaron sobre la defensa de la libertad de los hombres y el repudio a la esclavitud. La primera parte del artículo, que fue la misma que se propuso en el proyecto, fue aprobada por unanimidad. La segunda fue propuesta por Francisco Zarco en estos términos: “Tampoco podrán celebrarse tratados ni convenciones en virtud de cuyas estipulaciones se puedan alterar las garantías y derechos que otorga esta Constitución”.

Aunque para algunos congresistas la adición resultaba inútil, Zarco explicó la importancia de prever posibles intromisiones: “. . .acaso un día las naciones de Europa querrán arrebatar nos nuestros derechos políticos, o los Estados Unidos persistirán en su empeño de que permitamos la extradición de esclavos. . .”.

Finalmente, en la sesión del 27 de noviembre de 1856, la aprobación de este artículo fue unánime.

Este precepto vuelve a mencionarse hasta que Venustiano Carranza realizó su Mensaje y Proyecto de Constitución. Muchos de los artículos propuestos por Carranza estaban ya consagrados en la Constitución de 1857 y uno de éstos fue el artículo 15, mismo que no sufrió modificaciones y que continúa vigente.

MARCO JURÍDICO

Texto original de la Constitución de 1917

ARTÍCULO 15.—No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley sobre la Extradición de delincuentes entre los Estados de la República Mexicana, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 9 de enero de 1954.
- Ley de Extradición Internacional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de diciembre de 1975.

Comentario Jurídico

Dr. Emilio O. Rabasa*

* Doctor en Derecho e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Autor de varios trabajos publicados. Entre otros cargos fue Embajador de México en E.U. y Secretario de Relaciones Exteriores.

Esta disposición recoge un sentimiento que está impregnado de los más puros ideales de libertad; por eso el Estado impone ciertas limitaciones que se traducen en derechos de los gobernados. La Constitución establece que compete al Ejecutivo Federal, con la aprobación del Senado, celebrar tratados con los estados extranjeros, pero tales pactos internacionales no pueden tener por objeto:

- a) La extradición de reos políticos, o sea, la entrega a otro país de una persona a quien se le imputa haber cometido un delito político dentro del territorio de ese Estado extranjero.
- b) La extradición de delinquentes comunes —infractores de las leyes penales—, cuando en el extranjero hubieren tenido la condición de esclavos. Este precepto es congruente con el artículo 2o. constitucional, que declara libres a los esclavos extranjeros que pisen el territorio mexicano, pues si se aceptara su extradición, sería tanto como privarlos nuevamente de la libertad alcanzada, y
- c) Pactos en los que se conviniere la restricción o violación de las garantías individuales, consignadas en la Constitución. Por la supremacía jurídica que tiene esa ley, todos los tratados y convenios internacionales deben estar de acuerdo con sus preceptos y, por lo tanto, los órganos del Estado no pueden válidamente pactar la violación de ninguno de ellos.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, México se ha distinguido dentro de la comunidad internacional, especialmente en la latinoamericana, como país de asilo seguro para los perseguidos políticos, quienes han encontrado en él un lugar donde vivir con libertad. El caso reciente de Chile es, entre otros, un ejemplo elocuente.

El artículo que se viene comentando reafirma la gran tradición mexicana en dos aspectos: el asilo y el respeto a los derechos humanos.

En cuanto al asilo, México ha sido suscriptor y ratificante de los principales tratados en la materia (La Habana, Montevideo, etc.), cuyas disposiciones fundamentales se han elaborado para guarecer a los perseguidos por razones de índole estrictamente política. Como se sabe, una



México se ha distinguido dentro de la comunidad internacional, especialmente latinoamericana, como país de asilo seguro para los perseguidos políticos

de las partes fundamentales de la política exterior mexicana es la del pluralismo político, o sea, que somos respetuosos de la gran variedad de doctrinas ideológicas que en el mundo existen. Así, no concebimos ni en lo interno, ni en lo internacional, que un ser humano sea privado de sus posesiones, propiedades, libertad o la vida misma, cuando esas privaciones son el resultado de una posición política determinada, aun cuando ella sea totalmente opuesta a la doctrina ideológica del Estado en que resida. Por otro lado, en el otorgamiento de la extradición y en el respeto a la autodeterminación de los pueblos, no se prejuzgan o evalúan las estructuras políticas de los demás Estados soberanos; simplemente se otorga el asilo por razones humanitarias y en defensa de la libertad y dignidad humanas.

Por eso, apropiadamente, la última parte del precepto que se comenta, prohíbe a las autoridades competentes la celebración de convenios o tratados que alteren las garantías y derechos establecidos por nuestra Constitución no sólo para los mexicanos, sino para el hombre y el ciudadano, en general.

De acuerdo con el artículo 1o. de nuestra Ley Fundamental, las garantías individuales, en ella consignadas, son en beneficio de todos los seres humanos que se encuentren en territorio mexicano, sean nacionales o extranjeros.

La institución de, y el respeto mexicano a los derechos del hombre, aparecen desde nuestra guerra de Independencia, en la Constitución de Apatzingán; fueron reiterados en el Acta Constitutiva y Constitución de 1824, adquirieron plenitud en la Constitución de 1857, que le dedicó su Título primero y fueron repetidas, también en el Título primero, de la Constitución vigente de 1917. Aceptar un tratado derogatorio de las libertades humanas, no sólo constituiría una violación expresa al artículo 15, sino también contrariaría una larga y rica tradición histórica de nuestro país.